REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 20001-41-05-001-2022-00226-01 Proceso Ejecutivo Laboral promovido por GLADIS CECILIA GELVIS LEÓN Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede esta Sala a decidir sobre la legalidad del impedimento interpelado por la JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR – CESAR.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- **2.1.** GLADIS CECILIA GELVIS LEÓN por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de obtener la ejecutoria de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante la cual, se condenó a pagar;
- ✓ La suma de \$15.911.738, por concepto de retroactivo pensional desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 22 de mayo de 2020, deduciendo las incapacidades de los periodos comprendidos entre el 25 de enero al 08 de febrero de 2020 y del 23 de abril al 22 de mayo de 2020.
- ✓ Intereses moratorios sobre la condena impuesta a la tasa máxima de intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectué el pago.
- ✓ Costas procesales por el valor del 10% sobre el valor de la condena.

3. IMPEDIMENTO

3.1. Repartido el asunto para su conocimiento, mediante auto de 25 de enero de 2023, la Dra. ELIZABETH CARMONA MERCADO como titular del Juzgado

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso referenciado por concurrir en ella la causal de recusación contemplada en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, en vista de haber radicado demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cuyo reparto correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar bajo número radicado 20001-31-05-004-2022-00261-00.

En virtud de tales líneas argumentativas, la ludex – A quo ordenó enviar el expediente para su reparto ante los juzgados laborales del circuito de Valledupar, a fin de proceder sobre la legalidad del impedimento.

- 3.2. Acto seguido, por corresponderle el reparto del asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en auto del 12 de julio de 2023, se abstuvo de emitir resolución de fondo sobre el asunto, pues consideró que la Juez de Conocimiento obvió remitir preliminarmente el proceso a esta Sala Civil Familia Laboral, por ser esta Colegiatura la competente para decidir respecto de que funcionario judicial debe remitírsele el asunto, ello teniendo en cuenta que en el circuito no existe Despacho judicial del mismo ramo y categoría que le siga en turno.
- **3.3.** A continuación, mediante auto que data 14 de noviembre de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, remitió el sub examine a esta Sala, a fin de que este Cuerpo Colegiado emita pronunciamiento sobre los puntos en controversia
- **3.4.** Remitida la actuación a esta Corporación, es del caso hacer un pronunciamiento sobre el señalado impedimento, a lo cual se procede previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES.

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede fundar; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de

los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Sea lo primero estudiar si esta sala es la competente para resolver en esta oportunidad sobre el impedimento planteado por la Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, dice:

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él..."

A la par se halla el inciso 1 articulo 144 ibidem, que reza:

"ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (....)".

En el proceso de referencia, la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar se declaró impedida para conocer del proceso, cimentando la misma, a voces del Numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, sin embargo, ciertamente se vislumbra que no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría, para remitirle el expediente.

Bajo ese contexto, en obedecimiento al inciso 1° *ibidem*, lo correspondiente será enviar la actuación a la Presidencia de esta Corporación, para que por su conducto se proceda a la designación pertinente.

En atención a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en torno a la causal de impedimento esgrimida por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE la actuación a la presidencia del Tribunal, para que, a través de Sala Plena, proceda esta corporación a designar el funcionario judicial que debe reemplazar al impedido en el conocimiento de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador